



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p data-bbox="300 672 1339 792">Escrito de Demetrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Naduvic Velasco Cruz, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.</p> <p data-bbox="300 819 576 860">Anexo en original:</p> <p data-bbox="300 860 1339 940">Acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de diez de marzo de dos mil dieciocho.</p> <p data-bbox="300 967 706 1008">Anexos en copias simples:</p> <p data-bbox="349 1008 1347 1303">a) Acta de notificación de siete de marzo de dos mil dieciocho, practicada por la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, relacionada al expediente PE/12/108H.1/C6.6.2/003/2018; oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./727/2018, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a los síndicos Procurador y Hacendario del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, de esa entidad, suscrito por el Procurador Fiscal de la referida Secretaría.</p> <p data-bbox="349 1344 1347 1532">b) Acuse de recibo del oficio MHCT/SF/003/2018 de doce de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por los síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado.</p> <p data-bbox="349 1572 1347 1733">c) Acuse de recibo del oficio S.F./S.I./P.F./DC/DCSN/794/2018, de doce de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, suscrito por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado.</p> <p data-bbox="349 1760 1347 2136">d) Credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral y el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Oscar Eduardo Ramírez Bolaños, Raúl Naduvic Velasco Cruz, Demetrio Manuel Gómez Martínez, Artemio Guzmán León, Nazhely González-González, Felipe López León, Silvia León Coronel, Luis Barrios Núñez, Alejandro Santiago Ortiz, Esperanza Margarita Gómez Martínez, Eric Vásquez Gómez; así como credencial de Bertha Cruz Reyes, expedida por la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, que la acredita como Regidora de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.</p> <p data-bbox="349 2163 1347 2244">e) Registro Federal de Contribuyentes del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.</p> <p data-bbox="349 2271 1347 2499">f) Oficios MHCT/P.M./0026/2018, MHCT/P.M./0027/2018, MHCT/P.M./0028/2018, MHCT/P.M./0030/2018 y MHCT/P.M./0031/2018, de cuatro de enero de dos mil dieciocho, suscritos por el Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, relativos a la convocatoria de sesión extraordinaria de cabildo, de cinco de ese mismo mes y año.</p> <p data-bbox="349 2526 1347 2607">g) Constancia de Mayoría y Validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca,</p>	<p data-bbox="1372 672 1494 712">014854</p>

correspondiente al proceso electoral ordinario 2015-2016, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, el nueve de junio de dos mil dieciséis; así como tres constancias de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional de concejales del citado municipio, correspondientes al mencionado proceso electoral.

- h) Acuse de recibo del oficio MHCT/R.D.S.V.I./479/2017, de veintinueve de agosto de 2017, dirigido al Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, suscrito por el Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional del citado municipio, por el que solicita licencia por tiempo indefinido.
- i) Acuses de recibo de los oficios MHCT/SF/001/2018 y MHCT/SF/002/2018, de diez y dieciocho de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, suscritos por los síndicos Procurador y Hacendario del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigidos al Secretario de Finanzas de la entidad.
- j) Acuse de recibo de la renuncia de Eva Esbeidy Vázquez Cervantes, como Tesorera Municipal, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, de doce de diciembre de dos mil diecisiete.
- k) Acuses de recibo de los oficios MHCT/SGG/001/2018 y MHCT/SGG/002/2018 de diez y veintisiete de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, suscritos por los síndicos Procurador y Hacendario del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigidos al Secretario y al Director de Gobierno, ambos de la Secretaría de Gobierno de la entidad.
- l) Resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el expediente radicado con número JDC/122/2017.

Documentales recibidas el cinco de abril pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, personalidad que tienen reconocida en autos, **mediante el cual amplían la demanda** de controversia constitucional contra el Tribunal Electoral y Secretario de Finanzas, ambos de Oaxaca.

A efecto de proveer lo conducente, se deben tener en cuenta los antecedentes siguientes:

Primero. En la demanda original, admitida por auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

“a). del poder ejecutivo, (sic)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Señalo el acto de la Secretaría general (sic) de Gobierno del estado (sic), la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros integrantes de la comisión de hacienda municipal del Ayuntamiento para poner a unos miembros de su partido y afines a su gobierno, así como la orden que dio a la secretaria (sic) de finanzas (sic) para que se le retenga la entrega de las participación (sic) y aportaciones al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Señalo (sic) el acto de la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Gobierno del Estado, de cumplir marialmente (sic) con las órdenes que le ha hecho el presidente de la comisión permanente de vigilancia de la auditoría (sic) Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, secretario (sic) general (sic) de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco para el ejercicio 2017, hasta que se acuerde su liberación y entrega a personas no autorizadas por le (sic) ley municipal y por el Ayuntamiento, por parte de los que han dado la orden.

b. del (sic) Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1. Señalando el acto de la comisión permanente de vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión Perteneiente (sic) al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco: por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Gobierno del Estado de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del presupuesto de egresos de la Federación), y los anteros (sic) mensuales que por concepto de aportaciones federales (fondos III y IV del ramo 33 del presupuesto de egresos de la federación), le responden (sic) al Municipio de la Heroica ciudad (sic) de Tlaxiaco, Oaxaca, para el ejercicio 2017, y que forman parte de su hacienda pública Municipal (sic) y su entrega a personas no autorizadas por la Ley Orgánica Municipal y por el cabildo municipal (sic)..(sic)

Así como el oficio firmado por el presidente de la comisión de vigilancia de la auditoría (sic) del Estado, dirigido al Secretario de finanzas (sic) del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados durante este ejercicio fiscal al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 fondo (sic) III y IV, al ayuntamiento (sic) de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, atreves (sic) de la comisión de hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos concejales y presidida por el Presidente Municipal con forme (sic) a la ley (sic) Orgánica Municipal del Estado, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del ayuntamiento (sic) de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 03 de enero del 2017 misma que en copia certificada se anexa.

2. Señalo (sic) el acto de la comisión permanente de gobernación, comisión Perteneiente (sic) al Honorable Congreso del estado (sic) Libre y soberano (sic) de Oaxaca, Consistente (sic) en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitido (a) en el número de expediente que desconozco, por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la secretaria (sic) de finanzas (sic) del Estado para que se reconozca una comisión de hacienda diversa a la formada por el cabildo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, conforme a lo estipulado por el artículo (sic) 56 último párrafo de la Ley Orgánica municipal (sic) del Estado de Oaxaca."

Segundo. Por escrito recibido el seis de febrero pasado, el municipio actor promovió una primera ampliación de demanda, en los términos siguientes:

“PRIMERO.- La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la Sesión de Cabildo de fecha cinco de enero del año dos mil dieciocho, en donde se aprobó: [...].

SEGUNDO.- la validez que pretende darle la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a las credenciales denominadas ACREDITACIONES, que emite la Secretaría de Gobierno (sic) través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y/o Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, sin tomar en cuenta que se cumplió con el trámite administrativo que exige esta Autoridad para pagar los recursos económicos, que por ley le corresponden a dicho municipio, sin tomar en cuenta los acuerdos de cabildo del acta de fecha 5 de enero del 2018, a pesar de haber sido legalmente notificada a esta Autoridad señalada como responsable con el oficio MHCT/SF/001/2018 de fecha 10 de enero del 2018, signado por los CC. DEMETRIO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Y RAÚL NADUVIC VELASCO CRUZ, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con sello de recibido el día 11 de enero del 2018 con el número de folio, 138022, a las 13:25 horas. [...]

TERCERO.- La invalidez que pretende darle la Secretaría de Gobierno (sic) través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y/o Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, al trámite de credencialización de la solicitud por escrito legalmente notificada a esta Autoridad señalada como responsable, de los nuevos funcionarios y nuevas comisiones que acordó este ayuntamiento mediante la sesión ordinaria de cabildo de fecha 5 de enero del 2018, que realizó ante esta Autoridad señalada como responsable a pesar de haberle solicitado por escrito, con el oficio MHCT/SGG/002/2018 de fecha 27 de enero del 2018, signado (sic) CC. DEMETRIO MANUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Y RAÚL NADUVIC VELASCO CRUZ, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, con sello de recibido el día 30 de enero del 2018 sin número de folio, recibido a las 14:51 horas [...]

(El énfasis es propio)

La mencionada ampliación de demanda fue admitida por auto de doce de febrero de dos mil dieciocho.

Tercero. En el escrito de cuenta, el municipio actor por **segunda ocasión promueve ampliación de demanda**, respecto de actos que califica como supervenientes, que son al tenor de lo siguiente:

“1.- Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, señalo la validez que pretende darle al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular (Expediente JDC/24/2018) contra actos del Presidente Municipal y Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por lo cual señalo a esta autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

electoral como responsable directa de los actos ilegales de inconstitucionalidad en contra de la Autonomía (sic) del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca a la hora de dictar sentencia y así pretender desconocer los acuerdos de la sesión de cabildo de fecha 5 de enero del 2018, acta de cabildo, con la cual nos apersonamos en la Controversia (sic) Constitucional (sic) en mención, por lo que señalo actos de intromisión de esta Autoridad (sic) señalada como responsable, sin competencia, ni jurisdicción, al no realizar una interpretación *pro actione*, para concluir que su competencia le permite conocer de medios de impugnación en los que controvertan actos que vulneren el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo (artículo 111, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la constitución federal, y no de las facultades que nos confiere el artículo 115, de la misma, a esta autoridad municipal), **del citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca demando la invalidez de los siguientes actos:**

PRIMERO.- Señalamos la pretensión del citado tribunal para darle validez y reconocer ilegalmente la personalidad del C. MARIO PALACIOS VÁSQUEZ, suplente del concejal en funciones C. ERIC VÁSQUEZ GÓMEZ Regidor de Desarrollo Social y Vinculación Interinstitucional, y que con documentos apócrifos se ostentó ante esta Autoridad (sic) Electoral (sic) como SINDICO PROCURADOR, y así desconocer los acuerdos de cabildo tomados en sesión ordinaria de fecha 5 de enero del 2018, mediante Juicio ciudadano (JDC/24/2018) contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL y AYUNTAMIENTO de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por supuestas violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Y en este mismo juicio (JDC/24/2018) de la ciudadana BERTHA CRUZ REYES regidora de Agencias Barrios y Colonias, quien se ostenta como REGIDORA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, falsea información y con argucias legales provocó un acto jurídico para que esta Autoridad (sic) Electoral (sic), le reconozca que se encuentra en tiempo y forma, para tramitar juicio de protección de derechos político electorales en la vertiente de obstaculización al cargo, ya que a pesar de haber estado presente y tener pleno conocimiento de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo ordinaria de fecha de fecha (sic) 5 de enero del 2018, quedado (sic) firmes dichos acuerdos ya que ninguno de dichos concejales e inclusive el Presidente Municipal, no impugno (sic) u objeto (sic) esta acta de cabildo, por lo que pretende provocar que se encuentra dentro de los cuatro días que contempla la ley reglamentaria del (sic) electoral para tramitar dicho juicio.

Con la emisión de la sentencia del juicio ciudadano (JDC/24/2018), el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pretende violentar nuestra autonomía municipal ya que los hechos que impugnan los actores no son materia electoral sino corresponden al derecho municipal al ser acuerdos emanados por el ayuntamiento, órgano de gobierno del municipio, máxime que el acta de la sesión de fecha 5 de enero del 2018 es con la que nos encontramos apersonados en la presente controversia constitucional.

2.- Del SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, señalo la validez que le pretende dar al ACUERDO PARA LA MINISTRACIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, con el oficio, SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018, de fecha 12 de marzo, dentro del expediente PE12/108H.1/C6.6.2/003/2018, signado por el C. JOSÉ

SALVADOR VELÁZQUEZ RAMOS, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien es un subordinado de esta dependencia del Poder Ejecutivo, y que no tiene facultades en el presente asunto y se atribuya un acto de autoridad al no tomar en cuenta dentro del marco de su competencia las normas respectivas para reconocer un documento de orden legal y legítimo y aluda a oficios con el solo dicho del Presidente Municipal y con un solo concejal que se ostenta con un cargo que ya no tiene, y que dicha determinación ilegal no deduce que dicha sesión extraordinaria fue convocada para nombrar o ratificar al Secretario Municipal y que al no existir tal hecho, no puede existir una certificación por obvias circunstancias [...]

Por lo anterior, demando del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca la invalidez del siguiente acto:

El ACUERDO PARA LA MINISTRACIÓN DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, con el oficio, SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018, de fecha 12 de marzo con el cual entrego (sic) de manera ilegal los recursos económicos que le corresponden al Municipio que represento en una determinación diversa a lo solicitado por el H. Cabildo que represento mediante diversos oficios a los cuales ha hecho caso omiso."

(El subrayado es propio)

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

En ese orden de ideas, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso; sirven de apoyo las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, cuyos rubros son los siguientes: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA"**² y **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA**

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

² **Tesis P./J. 139/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de dos mil. Página novecientos noventa y cuatro. Número de registro 190693.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³

Al respecto, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) **En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial,** en términos del artículo 21, fracciones I y II⁴, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda, es posible advertir que el municipio actor impugna, esencialmente, como hechos supervenientes la sentencia que en su momento dicte el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/24/2018, así como el oficio SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018, de doce de marzo pasado, de la Secretaría de Finanzas de la entidad, relativo al acuerdo para la ministración de participaciones y aportaciones federales al municipio actor.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25⁵ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional o su ampliación, si advierte que se actualiza un motivo

³ **Tesis P./J. 55/2002.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de dos mil tres. Página mil trecientos ochenta y uno. Número de registro 185218.

⁴ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]

⁵ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁶

En ese tenor, respecto del acto impugnado consistente en la resolución que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/24/2018, **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105⁸ de

⁶ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁷ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto futuro, cuyo perjuicio hacia el promovente resulta incierto.

En efecto, el municipio actor en su escrito de segunda ampliación de demanda, hace diversas manifestaciones en el sentido de que la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/24/2018 se trata de un acto futuro, como se advierte de las transcripciones siguientes: “[...] la pretensión del citado tribunal de darle validez y reconocer ilegalmente la personalidad del C. MARIO PALACIOS VASQUEZ [...]”, “[...] Con la emisión de la sentencia del juicio ciudadano (JDC/24/2018), el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pretende violentar nuestra autonomía municipal [...]”, “[...] Se nos conceda Suspensión (sic) Constitucional (sic) para efectos que no se ejecute dicha sentencia que resulte dentro de la demanda del Juicio JDC/24/2018 [...]”; con lo cual se hace patente que, a la fecha de presentación del escrito de cuenta, no se había dictado sentencia en el aludido expediente.

En ese sentido, el actor al presentar controversia constitucional o, en su caso, ampliación de demanda, debe indicar, en concreto, **los actos que les deparen perjuicio**, ya que es indispensable para este Alto Tribunal **tener elementos objetivos a partir de los cuales se pueda efectuar un pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado**, cuestión que, en la especie, no se puede verificar al tratarse de un acto futuro; ello, dado que no se conoce el sentido de la resolución, y por tanto, no se tiene certeza de que vaya a provocar algún perjuicio al municipio actor que sea susceptible de estudio mediante el presente medio de control constitucional.

En consecuencia, respecto del acto consistente en la resolución que en su momento dicte el Tribunal Electoral de Oaxaca en el expediente JDC/24/2018, **se desecha por notoria improcedencia.**

Ahora bien, en cuanto al oficio impugnado SF/SI/PF/DC/DCSN/794/2018, de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, al tratarse de actos acontecidos con

dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 27 de la ley reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación de demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia.

Por consiguiente, se tiene a los promoventes **reiterando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como **delegados**; ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan al escrito de cuenta, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley; lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁹, 11, párrafo segundo¹⁰, 31¹¹ y 32, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁴ de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 10, fracción II¹⁵, y 26, párrafo primero¹⁶, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como demandado, respecto de la ampliación, únicamente al **Poder Ejecutivo de Oaxaca**, no así a la Secretaría

⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹¹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Finanzas del Estado, ya que se trata de una dependencia subordinada a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar la medida necesaria para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, atento a la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹⁷.

En ese tenor, **emplácese** al Poder Ejecutivo local, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presente su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, con fundamento en el artículo 35¹⁸ de la ley reglamentaria de la materia, y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECREJAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹⁹, **se requiere al poder demandado** para que al contestar la segunda ampliación de demanda remita, a este **Alto** Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibido que de no cumplir con lo anterior se resolverá con las **constancias** que obran en autos.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del municipio actor de requerir “[...] a manera de informe por parte **DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por medio de la **SECRETARIA DE FINANZAS**, que remita a este **ALTO TRIBUNAL**, los contratos con los que se **aperturaron** dichas cuentas bancarias en la institución **BBVA BANCOMER** [...]”; el suscrito Ministro instructor, en caso de considerarlo necesario **para** la mejor resolución del asunto, hará el requerimiento correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia.

¹⁷ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

¹⁸ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁹ **Tesis P. CX/95**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 85, número de registro 200268.

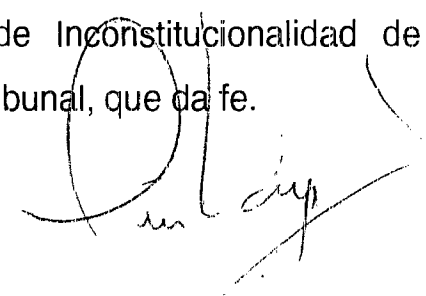
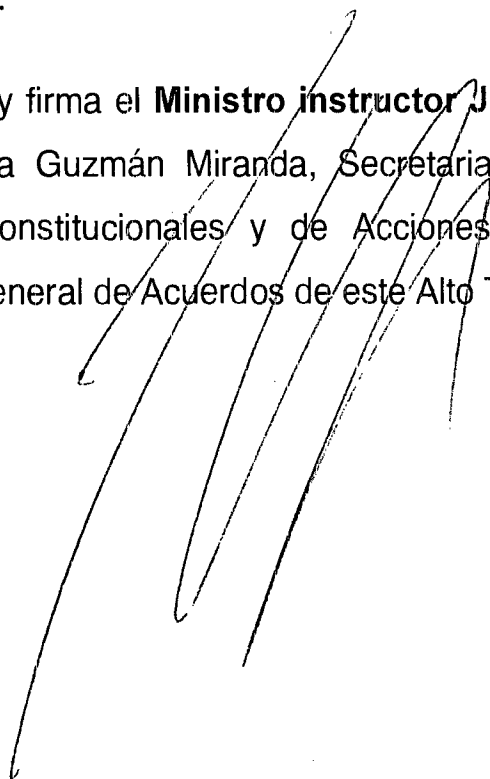
En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV²⁰, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente en la segunda ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada de dicho escrito y sus anexos, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **276/2017**, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste

LATF/KPFR. 07

²⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

²¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.